



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 641

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019-00131 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Herwin Alexander Franco y otros  
[demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co)  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación - FGN  
[luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 574 del 26 de agosto de 2021 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

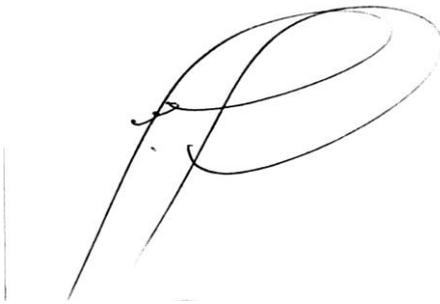
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the left.

**JOSE EUSEBIO MORENO  
CONJUEZ**

Aol



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 640**

**RADICADO:** 760013333006201900238-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[abogados@estudiolegal.com.co](mailto:abogados@estudiolegal.com.co)  
**DEMANDADO:** DIONICIO ARRECHEA HURTADO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, en la cual se dirime el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho judicial y el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, asignando el conocimiento del mismo a esta instancia, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado.

Previo a decidir sobre la admisión o rechazo del presente medio de control se deben de tener en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso la presente demanda, en uso del medio de control de Nulidad simple, consagrado en el artículo 137 del CPACA, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 21929 del 29 de octubre de 2008, por medio de la cual la misma entidad concede indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Dionicio Arrechea Hurtado, en única cuantía de \$2.002.376.

De la misma tuvo conocimiento inicial el H. Consejo de Estado, quien con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández (según acta de reparto del 8 de septiembre de 2017), mediante providencia del 14 de diciembre de 2017, advirtió que el presente asunto debía ser entendido como un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que con la eventual declaratoria de nulidad del acto impugnado se devenía un restablecimiento automático del derecho, a favor de la entidad demandante, por lo que le concedió a la entidad el término de 10 días para que adecuara la demanda al medio de control señalado.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado judicial de la entidad demandante procedió a la adecuación de las pretensiones de la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA.

## CONSIDERACIONES

Ahora bien, los asuntos de lesividad, otorgan la posibilidad a la Administración de demandar sus propios actos, cuando considere que los mismos sean ilegales o vayan en contra del orden jurídico vigente.

En tal sentido, la administración se puede encontrar inhabilitada para revocar o modificar los actos administrativos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas sin el consentimiento del afectado (artículo 97 C.P.A.C.A.), por lo tanto, en defensa del interés público y del orden jurídico y ante la existencia de actos que vulneren este último, puede demandar sus propios actos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En lo que hace a esta acción, el H. Consejo de Estado, ha dicho:

*“(...) La acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la Administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la Administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta (...)”<sup>1</sup>. (Resaltado fuera del texto original).*

Así, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que el numeral segundo, literal d) del artículo 164 del CPACA, dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En ese orden, si bien la Ley 1437 de 2011 no dispuso un término especial de caducidad cuando en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante sea una entidad pública, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984 en el numeral 7º del artículo 136, la norma aplicable para efecto de determinar la oportunidad para presentar la demanda de lesividad es la prevista en el referido literal d) del artículo 164 del CPACA.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado<sup>2</sup>:

*“(...) comoquiera que en la controversia de la referencia es la administración quien acude a la jurisdicción contenciosa para demandar sus propios actos, cabe poner de relieve que de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Nubia Margoth Peña Garzón, providencia de 13 de junio de 2019, Rad. 25000 23 27 000 2011 00231 01.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 27 de enero de 2020, Rad.70001-23-33-000-2017-00230-01.

conformidad establecido por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, **el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, incluye la denominada “acción de lesividad”.** En tal sentido, la doctrina ha señalado que:

*“[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar. Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...]”*

Ahora, lo pretendido en el presente asunto versa sobre el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que en el año 2008 realizó la entidad accionante al señor Dionicio Arrechea Hurtado, lo que no se erige en una prestación periódica, razón por la cual el medio de control incoado se encuentra sujeto al término de caducidad, previamente referido.

En efecto, en cuanto a la naturaleza de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, habrá que decirse que el artículo 37 de la ley 100 de 1993<sup>3</sup>, establece que dicho derecho se paga en un único salario calculado con el promedio de los aportes, el que se paga en un solo evento o instalamento.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado<sup>4</sup>:

*“En esa medida, no podría decirse que con la indemnización sustitutiva se logra cubrir un riesgo, pues no se trata de una suma que habitualmente vaya a percibir el extrabajador y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia (y de esa manera cubrir la contingencia propia de la merma de su capacidad laboral por el hecho de alcanzar determinada edad), **sino que se trata de un único pago** que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social”.*

En este punto es menester precisar que la característica fundamental de las prestaciones periódicas es que se trata de sumas o valores que se perciben o generan de manera habitual y constantes, de la cual no goza el pago de indemnización sustitutiva, la cual, como se dejó transcrito, se caracteriza por un pago único.

Aplicado entonces lo anterior al presente caso, se observa que el acto administrativo aquí demandado, esto es la Resolución No. 021929 de 2008, la cual fue notificada al señor Dionisio Arrechea Hurtado, de manera personal, el día 10 de diciembre de 2008 (folio 3 del archivo {7DA79350-7C5C-4E20-AD63-

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 19 de julio de 2017. M.P. Gabriel Valbuena Hernández. Radicado: 250002325000201100721-01

59BFDB490B6D} de la carpeta de antecedentes administrativos del expediente digital).

En ese orden de ideas, es claro que el término con el que contaba la entidad demandada para atacar su propio acto, se encuentra más que vencido, dado que desde la expedición y notificación de este, hasta el momento en que se interpuso la presente demanda, esto es 8 de septiembre de 2017, habían transcurrido más de 8 años.

Si en gracia de discusión y en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, esta judicatura decidiera dar aplicación al término de caducidad previsto en la normatividad anterior, numeral 7 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, que era de dos años, en todo caso teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto demandado y la normatividad vigente al momento, de igual forma el término con que contaba la entidad para demandar el mismo ya se encuentra caduco.

Con fundamento en la anterior contabilización y en los preceptos legales y precedentes jurisprudenciales antes citados, en el caso bajo estudio se concluye que, al no haberse interpuesto la presente demanda dentro de la oportunidad señalada, se configura el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la misma, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, asignándosele a este Juzgado.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), instaurada a través de apoderado judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contra el señor DIONICIO ARRECHEA HURTADO, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía 52.080.434 y T.P. 79.630 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, obrante a folios 106 y siguientes del archivo 01 del expediente digital

**QUINTO: ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
JUEZ**

DPGZ

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbb678488c30b702753cd2cf282266d21235105a0c61ec0b489bc944514b9561**

Documento generado en 17/09/2021 01:12:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**